



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000349-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4779-2021-SERVIR/TSC
 IMPUGNANTE : VICTOR LEON OSCO
 ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS
 RÉGIMEN : LEY Nº 29944
 MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR LEON OSCO y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral Nº 005437-2021-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 7 de mayo de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 11 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 006016-2020-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 28 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, en adelante la Entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor VICTOR LEON OSCO, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Nº 60102 “El Valliral”, en adelante la Institución Educativa, al haber usado términos de naturaleza o connotación sexual (verbales) que resultaban ofensivos en agravio de la menor de iniciales G.M.J.P., estudiante de la Institución Educativa.

En tal sentido, se le atribuyó el incumplimiento de lo previsto en el literal c) del artículo 6º de la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y los deberes establecidos en los literales b), c), y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial¹; incurriendo en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial².

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2. Con escrito presentado el 4 de enero de 2021, el impugnante formuló descargo, contradiciendo esencialmente los hechos atribuidos en su contra.
3. Mediante Resolución Directoral N° 005437-2021-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 7 de mayo de 2021³, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por el hecho imputado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber incurrido en la comisión de la falta administrativa prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 005437-2021-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, el 14 de mayo de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado, reiterando los argumentos presentados en su escrito de descargos, siendo éstos los siguientes:
 - (i) Al reconocer las conversaciones con la menor, considera no existir algún tipo de connotación sexual.
 - (ii) Nunca cometió la falta imputada.
5. Con Oficio N° 180- 2021-GRL-DREL-UGEL MA/AAJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”.

² **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 49°. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

³ Notificada el 7 de mayo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su

⁴**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵**Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷**Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

¹¹Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que en la fecha en que ocurrieron los hechos el impugnante se encontraba prestando servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, por tal motivo son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de Entidad.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

13. En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores quienes fueron víctimas de maltrato, y cuyos derechos a la integridad psicológica, igualdad y dignidad de la persona, se han visto vulnerados.
14. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

15. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

16. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.*

17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹² ha señalado que *“(…) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible”.*

Sobre la declaración testimonial de los menores en el procedimiento

18. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de la declaración testimonial de los menores sobre los hechos atribuidos al impugnante, las cuales obran en el expediente y fueron cuestionadas por el impugnante en su recurso de apelación.

¹²Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

19. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil¹³, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz¹⁴, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo¹⁵, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
20. Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por maltratos contra menores los cuales se desarrollan en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se suscitan tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba que no puede ser dejada de lado y a partir de la cual se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados.
21. En ese sentido, por ejemplo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas”¹⁶, señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa, comuniquen a la Dirección sobre toda situación de violencia respecto de la cual tengan conocimiento.
22. Así pues, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.

¹³ **Código Procesal Civil**

“Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222”.

¹⁴ **Código Civil**

“Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

¹⁵ **Código Procesal Civil**

“Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.

¹⁶ Aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

23. En este orden de ideas, esta Sala considera que la declaración testimonial de la menor agraviada puede ser valorada como medios probatorios sobre la denuncia por maltrato formulada en contra del impugnante.

Sobre la acreditación de la falta imputada

24. Con Resolución Directoral N° 005437-2021-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 7 de mayo de 2021, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución por haber usado términos de naturaleza o connotación sexual (verbales) que resultaban ofensivos a la menor de iniciales G.M.J.P., estudiante de la Institución Educativa; por la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
25. Considerando lo expuesto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
26. Al respecto, mediante Oficio N° 030.2020-DIEPSM N° 60102-EL-VARILLAL-SJB, del 10 de septiembre de 2020, la Directora de la Institución Educativa, remitió a la Entidad, el Acta de denuncia interpuesta por el ciudadano de iniciales J.A.J.P., hermano de la menor agraviada de iniciales G.M.J.P., dicha denuncia se interpuso ante las autoridades del centro educativo. En ese sentido, el hermano señaló que acudió al centro educativo, con la finalidad de levantar una denuncia por presunto acoso sexual, que había cometido el impugnante.
27. Es así que, conforme el Acta de denuncia, se dejó constancia a partir de lo manifestado por la menor agraviada, señalando respecto al impugnante lo siguiente: *“(…) comenzó a escribirme vía whatsapp, proponiéndome cosas indecentes que no tenían nada que ver con mis estudios, tal y como consta en las conversaciones que tengo guardado en mi celular”*.
28. En ese sentido, conforme las capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas entre el impugnante y la menor agraviada, a través de whatsapp y la transcripción de las mismas, se pudo constatar lo siguiente:

“Víctor: Ahí tienen más trabajos virtuales. Hora 17:06 p.m.

Víctor; Hola Amiga preciosa, quiero salir contigo. Hora 17:10 p.m.

Día 17 de julio de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Víctor: *Hola amiga preciosa, buen día y como va las CLASES VIRTUALES HAY QUE GUARDAR SUS TRABAJOS EN EL FOLDER. Y AVISAR A TUS COMPAÑEROS DEL COLEGIO APONERSE AL DIA EN SUS CLASES. Hora 08:39 p.m.*

Víctor: *Cualquier cosa avísame, o llámame. Hora 08:39 p.m.*

Víctor: *Si llevaste, te doy tu descuento especial. Hora 20:19 p.m.*
G.M.J.P: *No quiero profesor. Hora 20:20 p.m.*

Víctor: *Pero tú puedes venir a probar la chelitas. Hora 20:29 p.m.*

Víctor: *O tomar los dos juntos y luego salir a comer un ceviche mixto Hora 20:30 pm.*
G.M.J.P: *Podría ser profesor. Hora 20:31 p.m.*

Víctor: *depende de ti; mí amor con que no me engañes con otra persona. Hora 20:32 p.m.*

G.M.J.P: *Ya profesor. Hora 20:33 p.m.*
Víctor: *Yo te espero, tú me llamas o manda m.s.m. para atenderte. Hora 20:35 p.m.*

(...)

Víctor: *Mucho sueño contigo en las noches corazón. Hora 19:57 p.m.*

Víctor: *no que será eso. Hora 19:57 p.m.*

(...)

Víctor: *Algo me estarás haciendo creo, será brujería o tienen chaman curandera. Hora 20:00 p.m.*

(...)

Víctor: *Hola guapa preciosa; Buen día. Hora 09:06 a.m.*

(...)

Víctor: *Acá solo en casa te extraño mi bb. Hora 18:53 p.m.*

Víctor: *eres preciosa en la foto. Hora 18:53 p.m.*

(...)

Víctor: *Y cuando vienes. Hora 22:18 p.m.*

(...)

Víctor: *Solo tu y yo nada más y sea un secreto en hablar. Hora 09:30 a.m.*

(...)

Víctor: *cuídate, amor y besos, y abrazos, saludo. Hora 09:31 a.m.*

(...)

Víctor: *te amo chica bonita. Hora 18:33 p.m.*

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Víctor: Estas linda y guapa bb y no me das una respuesta sí o no. Hora 18:00 p.m.

(...)

Víctor: piensa lo bien, de que seas una amiga cariñosa, tratable, y si no nada queda es un secreto entre nosotros G. y que nadie se entere. Hora 19:28 p.m."

29. Por su parte, de acuerdo al Informe de Evaluación Psicológica realizado a la menor agraviada, el 29 de octubre de 2020, la psicóloga de iniciales M.D.B., constató lo siguiente:

"A. RELATO

(...)

en este año 2020 el profesor Víctor León Oscos quien es mi profesor de educación física, armó un equipo de fútbol de mujeres y yo estaba en ese equipo siempre nos citaba en la cancha que está cerca del colegio para entrenar, en uno de esos días él nos pidió nuestro número de teléfono para que nos avisa dice él cualquier cosa sobre los entrenamientos, pero a mí me llegó un mensaje del profesor Víctor donde me decía 'mucho sueño contigo corazón'; pero yo no respondí y no le dije a nadie, entonces yo supongo que el profesor Víctor le dio mi número al profesor (...) y comenzó a mandarme mensajes invitándome a tomar chela y comer ceviche, diciéndome que estoy bonita, que tengo buenas chichis y bonitas pompis, yo no respondía los mensajes a veces respondía con emojis ósea caritas, pero tampoco le conté a nadie, hasta que mi hermano (...) llegó de viaje y revisó mi celular entonces el halló todo los mensajes y comenzó hacer escándalo, me dijo que vamos a ir juntos al colegio para hablar con la directora, entonces fuimos y él le dijo a la directora de los mensajes, y le dijo que vamos a denunciar para que les retiren del colegio a los dos profesores, (...).

(...)

V. CONCLUSIÓN

(...)

- *Al momento de la evaluación psicológica se evidencia signos de ansiedad que revelan la existencia de indicadores de afectación emocional por motivo de los hechos Investigados".*

30. De otro lado, es posible apreciar que en sus descargos, el impugnante reconoció las conversaciones sostenidas con la menor agraviada, al señalar entre otros, lo siguiente: *"(...) que en el desarrollo de la mencionada entrevista, se me fue*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

poniendo a la vista, una serie de tomas de las conversaciones sostenidas con la agraviada, de las cuales solo reconocí (...) las mismas que no tienen ninguna connotación de carácter sexual o de pretensión de esa naturaleza”.

31. Por su parte, el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 establece como causal de destitución, realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
32. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y han sido analizados en los párrafos precedentes, es posible colegir que efectivamente el impugnante incurrió en hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales G.M.J.P, mediante comportamientos y expresiones que denotaban una clara connotación sexual, generando temor en la menor agraviada, producto de la realización de estos hechos.
33. Sobre los medios probatorios señalados en los párrafos que anteceden, esta Sala puede apreciar que las declaraciones brindadas, guardan congruencia entre sí, manifestando los hechos por los que fueron víctimas por parte del impugnante, y cuyo relato se ha mantenido uniforme en distintos momentos, el mismo que guarda coherencia con todas las declaraciones realizadas; razón por lo cual dichas declaraciones deben ser tomadas en cuenta como medios probatorios válidos e idóneos para efectos del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al impugnante.
34. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Sala Plena Nº 003-2020-SERVIR/TSC, publicado en el Diario “El Peruano” el 13 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:
- “46. Por otro lado, es pertinente advertir que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica necesariamente que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho; aun cuando resulta recomendable o preferible el recurrir a otros elementos de prueba adicionales o indicios que permitan corroborar los hechos atribuidos”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

35. En ese sentido, esta Sala considera que se encuentran objetiva y debidamente acreditados los hechos imputados al impugnante, y por los mismos que fue sancionado en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.
36. A la luz de los documentos que obran en el expediente, y analizados en los párrafos precedentes, este cuerpo Colegiado puede colegir que los hechos imputados al impugnante se encuentran debidamente acreditados, al haber incurrido en hostigamiento sexual, en agravio de la menor de iniciales G.M.J.P
37. Por tales motivos, a criterio de este cuerpo Colegiado, a la luz de los documentos que obran en el expediente, es posible colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.
38. En su recurso de apelación el impugnante ha señalado que no existe algún tipo de connotación sexual.
39. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente y han sido analizados en los párrafos anteriores, se pudo acreditar que efectivamente el impugnante incurrió en actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales G.M.J.P., a través de comportamientos y expresiones que denotaban una clara connotación sexual, por lo que debe desestimarse el argumento expuesto.
40. Por último, el impugnante ha señalado que nunca cometió la falta imputada.
41. Contrario a lo alegado, conforme a los medios probatorios analizados en el presente procedimiento administrativo, y que han sido materia de valoración en la presente resolución, sí han existido pruebas de cargo suficientes para determinar la responsabilidad administrativa dispuesta en contra del impugnante, al haber incurrido en actos de hostigamiento sexual.
42. Por lo tanto, siendo que los medios de prueba analizados precedentemente sí resultan ser la base probatoria suficiente para constatar la realización de los hechos que se imputan, debe desestimarse lo alegado por el impugnante en este extremo del recurso de apelación.
43. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

su contra, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto, y se confirme la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR LEON OSCO y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 005437-2021-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 7 de mayo de 2021, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

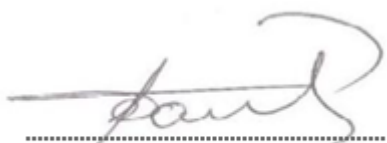
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor VICTOR LEON OSCO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS.

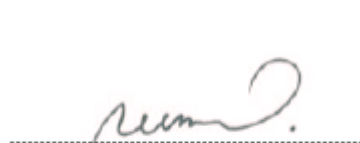
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L21/CP4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.